

Floridablanca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICADO: 2021-00017
ACCIONANTE: GILBERTO CARLOS FONTECHA DULCEY
ACCIONADO: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor GILBERTO CARLOS FONTECHA DULCEY contra la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- El accionante expuso que el 4 de febrero de 2021 radicó en el correo institucional de la Universidad Pontificia Bolivariana una solicitud mediante la cual imploró que se le expidiera una certificación laboral, la cual requiere para presentarse como candidato a un nuevo empleo en un proceso de selección cuyo plazo para postularse finaliza en la fecha, no obstante, no recibió respuesta alguna a dicha solicitud; motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho y, por ende, se ordene lo que irroga.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al Rector General de la Universidad Pontificia Bolivariana, quien a través del Director del Oficina Jurídica de la Seccional Bucaramanga, informó que si bien era cierto que el accionante presentó solicitud de expedición de certificación en participación de proyectos de investigación, la misma se radicó el 4 de febrero de 2021 y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 491 de marzo de 2020, los términos de ley fueron ampliados, por lo que a la fecha de presentación de la tutela no estaban vencidos. No obstante, se surtió el respectivo trámite de respuesta y procedió a hacer entrega por medio electrónico de los certificados solicitados, por tal razón consideró que se produjo la figura del hecho superado.

3.- El 2 de marzo de la presente anualidad por parte de la secretaría del Juzgado se estableció comunicación con la apoderada de la Universidad Pontificia Bolivariana a quien se le indicó que, analizada la respuesta otorgada, no se avizoraba pronunciamiento con respecto al tiempo laborado, materias dictadas y la intensidad horaria, conforme lo imploró el accionante en su escrito.

4.- En virtud de lo anterior el 9 de marzo 2021 el Director del Oficina Jurídica de la Seccional Bucaramanga de la Universidad Pontificia Bolivariana, en complemento a su respuesta inicial

expuso: que se ha dado cumplimiento absoluto a lo indicado por el Juzgado dando respuesta a todos y cada uno de los puntos del derecho de petición realizando la remisión al actor de los certificados solicitados.

5.- Por lo anterior, se estableció comunicación telefónica con el accionante quien afirmó que el 9 de marzo de la presente anualidad recibió respuesta complementaria de la universidad demandada, la cual satisface plenamente lo pretendido en el escrito genitor.

CONSIDERACIONES

6.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

7.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad privada, como es la Universidad Pontificia Bolivariana-

8.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Gilberto Carlos Fontecha Dulcey se encuentra legitimado para interponerla en su calidad de presunta perjudicado.

9.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Universidad Pontificia Bolivariana satisface la petición presentada por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la solicitud del accionante fue resuelta, aunque de forma extemporánea teniendo en cuenta que lo que solicitaba fue la expedición de documentos, de manera clara, concreta y de fondo, adicionalmente fue puesta en conocimiento del peticionario. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

8.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."¹.

8.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes:

i) El 4 de febrero de 2021 el accionante radicó en el correo institucional de la Universidad Pontificia Bolivariana una solicitud mediante la cual imploró que se le certificara lo siguiente: a) tiempo laborado b) materias dictadas c) intensidad horaria d) proyectos que lidero durante el tiempo laborado;

ii) El 2 de marzo 2021 la entidad otorgó respuesta parcial al accionante pues remitió a su correo electrónico solo la certificación sobre los proyectos que lidero durante el tiempo laborado;

iii) El 9 de marzo de 2021 la Universidad Pontificia Bolivariana en complemento a su escrito inicial respondió todos y cada uno de los puntos del derecho de petición y remitió los certificados solicitados al correo electrónico del accionante

iv) Según constancia secretarial adiada 9 de marzo de 2021, el accionante afirmó que en la fecha recibió respuesta de fondo a la petición que elevó.

10.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

10.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

10.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 10 días en razón a que lo que se implora es la expedición de documentos, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 20 días. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

10.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

10.4. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por el señor GILBERTO CARLOS FONTECHA DULCEY identificado con la cédula de ciudadanía número 91'477.674 contra la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA